



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 432 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el club CLUB DEPORTIVO BINEFAR, contra resolución del Juez Único de Competición y Disciplina del Grupo XVII de Tercera División Nacional, de fecha 7 de abril de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En resolución de fecha 7 de abril de 2015 y en base a los fundamentos que constan en la misma, el Juez de Competición y Disciplina de la Federación Aragonesa de Fútbol, acordó declarar la existencia de alineación indebida del jugador Volodymyr Bagmet, del CD Binefar, en el partido del Campeonato de Tercera División Nacional, Grupo XVII, celebrado el día 29 de marzo pasado entre el CF Illueca y el citado club, con las consecuencias inherentes que ello conlleva, esto es, computar el partido como perdido al CD Binefar declarando ganador a su oponente CD Illueca, por el tanteo de tres goles a cero, imponiendo al infractor además multa accesoria en cuantía de 1.001 €, en aplicación del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por Club Deportivo Binefar.

Tercero.- En reunión de fecha 23 de abril, este Comité de Apelación resolvió dar traslado del referido recurso a los clubs interesados, al objeto de que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes; trámite que no ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se observa que por parte del Juez Único de Competición de la Federación Aragonesa de Fútbol, se ha solicitado la

documentación pertinente para comprobar la Licencia federativa del jugador en cuestión y la habilitación que otorga la misma, comprobándose que el jugador recurrente pertenece a un club filial del C.D. Binéfar , estableciéndose claramente en la misma que el jugador se encuentra habilitado para participar únicamente en competiciones de ámbito territorial, igualmente el artículo 120 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, establece los tipos de licencias a obtener por los jugadores que no posean la nacionalidad española. Evidentemente existe una limitación que al recurrente le impide actuar en Tercera División Nacional, salvo cumplimiento expreso de los requisitos igualmente exigidos por el artículo 239 del anteriormente citado Reglamento en cuanto a la alineación de futbolistas no comunitarios.

Igualmente, en el expediente federativo consta copia de la autorización de inscripción de categoría Territorial del jugador recurrente con recordatorio de las limitaciones establecidas en la circular nº 35 de la temporada 2009/2010 con respecto a su alineación.

Por todo ello, y en virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD BINEFAR, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez Único de Competición y Disciplina del Grupo XVII de Tercera División Nacional, de fecha 7 de abril de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de abril de 2015.

El Presidente,